



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 414/2022/CA1

La Plata, 10 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente N° FLP 414/2022, caratulado: "Beneficiario: C R y Otro sobre Habeas Corpus", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Julia Emilia Coma, en representación de V M R C, contra la resolución del juez de primera instancia que rechazó la acción de *habeas corpus* intentada en favor del nombrado, por no encuadrar su situación en la hipótesis del artículo 3ro. inciso 2do. de la ley 23.098.

II. A través de los agravios esgrimidos, la defensa reseña que el reclamo de R C se centró en la calidad y cantidad de las bolsas de colostomía que le eran entregadas en la Unidad 19 del Servicio Penitenciario Federal y las que le son provistas actualmente en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

En este sentido, indicó que a partir de su ingreso al C.P.F. 1, *“ha recibido menor cantidad de bolsas de colostomía, de orina, medicación, no le han dado los insumos que semanalmente debe recibir (como ser las gasas, las cintas y el Pervinox), no recibe la dieta que tiene prescrita para su patología, ni la silla plástica con la que contaba con anterioridad a su traslado. Tampoco se le ha suministrado la Pregabalina”*.

Señaló que *“no se ha tenido en cuenta para la provisión de las mentadas bolsas la demanda efectiva que requiere el amparista que hace que deba utilizar mayor cantidad, debido a una mayor cantidad de deposiciones, ya sea por la toma de antibióticos, por la dieta que recibe, etc. Es decir, se ha despersonalizado la prescripción médica vinculada a la entrega de las bolsas de colostomía, basándose en criterios generales, pero sin atender el caso puntual del amparista”*.



Destacó que, “R también posee una talla vesical que se encuentra al lado de la colostomía y que cualquier manipulación de la materia fecal podría ocasionarle una infección”, lo que resulta altamente riesgoso para su vida, por tratarse de una persona con HIV positivo.

Concluyó que, ante la omisión por parte de las autoridades del Complejo Federal I de Ezeiza en dar respuesta a los problemas de salud de R C, la vía del *habeas corpus* opera como el único medio idóneo para reclamar por sus derechos. Hace reserva de recurrir en casación y del caso federal.

En la oportunidad prevista por el art. 20 de la ley 23.098, la señora Defensora Pública Oficial, doctora Ivana Verónica Mezzelani, destacó que se evidencia una situación de afectación de derechos en disfavor del señor V M R C que debe dejarse sin efecto, “a fin de detener el gravamen que viene soportando al no serle entregado de manera regular, en tiempo oportuno y en las cantidades que las prescripciones médicas así lo indican: 1) 60 bolsas mensuales de colostomía, 2) 30 comprimidos de Omeprazol, 3) 30 comprimidos de Loperamida, 4) bolsas de recolección de orina (7 ambulatorias y 4 para la cama), 5) 30 retrovirales mensuales para el tratamiento de la inmunodeficiencia que padece, 6) cambio mensual de la talla vesical, 7) 30 comprimidos de paracetamol, 8) 30 comprimidos de antialérgico Benadryl, 9) gasas, cintas y desinfectante Pervinox, 10) comprimidos anticonvulsivos Pregabalina, 11) dieta prescripta por la nutricionista en función de sus patologías, 12) silla plástica, y 13) atención médica en la especialidad de traumatología, kinesiología, cirugía y clínica”.

Por último, sostuvo que la resolución que dispone el rechazo de la denuncia incoada por el señor R C, pero en simultáneo, ordena al titular del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que se atiendan los hechos ventilados en el marco de este *habeas corpus*, se presenta no solo carente de fundamentos, sino que en el modo en que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 414/2022/CA1

fue resuelto genera una imposibilidad de control y seguimiento de las propias ordenes emanadas por el *a quo*.

III. Antecedentes:

La presente acción de *habeas corpus* reconoce su génesis en la presentación efectuada por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Julia Emilia Coma, en representación de R C quien se encontraba, en ese momento, alojado en la Unidad 19, Pabellón 4 de Ezeiza.

Allí destacó que al amparista “*le cambiaron la marca de las bolsas de colostomía por unas de mala calidad. Al respecto, manifestó que se le despegan apenas se mojan, con la transpiración y cuando se baña, teniendo que ser cuidadoso porque si la materia fecal le ingresa por la cavidad de la talla vesical -que se ubica al lado-, le provocaría una infección interna, con solución únicamente quirúrgica*”.

Asimismo, reclamó que “*tiene prescrita la entrega de 60 bolsas mensuales y solo le entregaron 35 de la calidad mencionada*” y que “*la médica que lo asiste le dispuso un cambio también de bolsas de orina -ya que se le enredaba, se anudaba la manguera, y cortaba el paso de la orina, con la consiguiente inflamación de la vejiga- sin que las autoridades de la unidad penitenciaria hayan cumplido la prescripción médica*”.

Dicha presentación fue ratificada por el amparista en oportunidad de celebrarse la audiencia del art. 9 de la ley 23.098.

Con fecha 22 de marzo del corriente, el juez de primera instancia dispuso la realización de la audiencia a la que se refiere el art. 14 de la citada ley a través de la plataforma ZOOM, con la intervención de V M R C, la señora Defensora Oficial Coadyuvante, doctora Carina Vago, el doctor Raúl Emanuel Carballo en representación del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y el representante del área médica, doctor Pablo Jara.

En dicha oportunidad, el accionante refirió que desde que fue ingresado al C.P.F. I el 1 de febrero “*no le están entregando la*



medicación y elementos que tiene prescritos desde hace años. Que este mes sólo le entregaron 30 bolsas de colostomía, en lugar de 60 bolsas mensuales que tiene prescritas, de las cuales sólo le quedan dos para lo que resta del mes; 30 omeprazol; 30 loperamida. Que por dos meses no se le entregaron los retrovirales. Que recién se los entregaron el día 16 de marzo del corriente. Que sólo le entregaron una bolsa de orina para cama y una bolsa de orina ambulatoria. Que le tuvieron que dar otra por un cambio de talla vesical y que esto fue obligado porque se le infectaron las paredes de la talla vesical y, al cambiar la talla vesical, es necesario que se cambie la bolsa de orina. Que desea que quede asentado que las bolsas de orina que recibe son descartables. Agrega que el cambio de talla vesical debe ser una vez por mes, pero desde que ingresó solo se realizó una vez”.

Por otra parte, agregó que “los insumos no se le entregan adecuadamente. Que en su historia clínica se manifiesta que le entregan 7 unidades de bolsas de orina ambulatorias y 4 de cama. Que eso no es verdad, sólo le dan una de cada una por mes. Que la bolsa de cama se rompió en el mes de febrero y tuvo que dormir dos días con una bolsa ambulatoria porque no tenían otra. Que luego le entregaron una porque no les quedaba otra opción. El tipo de bolsa depende de la frecuencia con la cual orina y que está tomando dos clases de antibióticos muy fuertes. Que, al tomar esos antibióticos, las bolsas deben cambiarse con mayor frecuencia. Que este mes no le dieron paracetamol, no le suministraron los antiespasmódicos que fueron recetados por el hospital Duran para ser operado, no se le entregó la pregrabalina, ni el diazepam que tiene recetado por su urólogo. Que lo solicitó y no se lo quieren dar. Que tuvo que recurrir a conseguirlo por otra vía. Agrega que necesita que le suministren un antialérgico que tiene prescripto y no se lo entregan. Que recurrió a un montón de antialérgicos, pero el único que le hace efecto es el Benadryl y no se le está suministrando. Refiere que el paracetamol, omeprazol, loperamida, antiespasmódico, antialérgico y el retroviral, deben ser entregados mensualmente 30 comprimidos mensuales de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 414/2022/CA1

cada uno. También debe realizarse mensualmente el cambio de talla vesical y la entrega de las bolsas de colostomía y de orina. Que no se le entregan las gasas cintas y Pervinox que deben darle semanalmente. Agrega que tampoco se está cumpliendo con la dieta que le hizo la nutricionista. A su vez, manifiesta que no se le entregan una silla plástica que también tiene prescrita. Agrega que no le quieren entregar Pregabalina”.

Por su parte, el representante del área médica del C.P.F. I, sostuvo que, *“en cuanto a las bolsas, se le están suministrando bolsas de colostomía drenables, que la recomendación del fabricante es que cada bolsa dura de 3 a 7 días, cada bolsa y que se le entregaron 10 en el mes de marzo. Que, si las cambia cada 3 días, duran 30 días”.*

En relación a la medicación, manifestó que *“eso debe ser evaluado por cada área médica de acuerdo a la evolución del interno. Que no puede mantenerse con una medicación que fue prescrita en el año 2015. Que debe ser reevaluado”.*

A instancias de R C, se le preguntó al doctor Jara que sucedería si como consecuencia del cambio de bolsas cada 3 días le ingresara materia fecal en la vejiga al accionante, a lo que el médico respondió *“que ello, no debería pasar. Que si pasa podría causar una infección urinaria. Agrega que las bolsas están diseñadas para ser manipulables de forma segura. Que es más seguro manipular el drenaje de la bolsa que cambiarla todos los días por una bolsa cerrada”.*

Seguidamente, el doctor Carballo, representante legal del C.P.F. I. destacó que *“las drogas demandadas por el interno, que tal como refirió el Dr. Jara en la audiencia, las mismas varían en función al avance o retroceso de su patología de base. No obstante, las necesidades básicas como para su tratamiento se encuentran compensadas. Ello es la entrega de medicamentos retrovirales o la entrega de las bolsas de colostomía. Por lo cual la pretensión del interno no se encuadraría como un agravamiento de las condiciones de detención”.*



Por último, la doctora Carina Vago arguyó que los reclamos que ahora efectúa R C no son infundados, sino que “se encuentran avalados por todas las prescripciones médicas que surgen de dicha historia clínica. Si vamos a la misma, vemos que hay constancias agregadas de la entrega de la medicación crónica y de las bolsas de colostomía y de orina. Tanto de cama como de pie. Y que, efectivamente, le eran entregadas mensualmente las cantidades que el amparista reclama”.

Dijo “disentir con lo manifestado por el Dr. Jara, en cuanto a que justifica la escasa entrega de bolsas de colostomía, basado en las recomendaciones del fabricante. Claramente se está despersonalizando la atención médica si no se tiene en cuenta la demanda efectiva que requiere el amparista que hace que deba utilizar mayor cantidad, debido también entre otras cosas a una mayor cantidad de deposiciones. Por ejemplo: por la toma de antibióticos, por la cantidad de infecciones, por la dieta que recibe, etc. También se ha despersonalizado el tema de la entrega de las bolsas de colostomía al no tenerse en cuenta que el amparista también cuenta con una talla vesical que se encuentra al lado de la colostomía y que cualquier manipulación de la materia fecal podría ocasionarle una infección. La que, a su vez, teniendo en cuenta que se trata de un paciente HIV positivo, lo cual resulta altamente riesgoso para su vida”.

IV. La resolución recurrida:

El magistrado de primera instancia rechazó la presente acción de *habeas corpus* por considerar que “la situación del amparista R C actualmente no se encuentra agravada ilegítimamente”.

Concretamente, señaló que “el amparista se encuentra recibiendo bolsas de mejor calidad, las cuales conforme a la opinión médica es menos riesgoso su uso, drenado y sustitución cada tres días, que el descarte diario de las mismas. Siendo entonces la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 414/2022/CA1

cantidad otorgada (10 bolsas mensuales), acorde a la patología que presenta”.

Concluyó que “no cabe duda de que el interno V M R C tiene derecho a la salud y a promover las incidencias que crea pertinentes cuando se considere vulnerado ese derecho, más el juez competente para entender en ellas, es aquél a cuya disposición se encuentre detenido” ya que “en este caso se ha podido establecer que el nombrado recibe actualmente la asistencia médica que su cuadro amerita”.

V. Trámite de la acción:

Que, una vez arribadas las actuaciones a este Tribunal y habiéndose recepcionado los memoriales en la oportunidad prevista por el art. 20 de la ley 23.098, la señora Defensora Pública Oficial, doctora Ivana Verónica Mezzelani, presentó un escrito informando que mantuvo una comunicación telefónica con R C el día 21 de abril del corriente.

En dicha oportunidad, el accionante puso en conocimiento de su defensa técnica que “en el día de ayer fue atendido por el galeno especialista en urología debido a una obstrucción en su sonda vesical por lo que debió ser intervenido quirúrgicamente a los fines de realizar una punción”.

Señaló que “no recibe las bolsas de colostomía en la cantidad que precisa, por lo que se encuentra lavando las mismas bolsas, y reutilizándolas una y otra vez. Relató que la situación de no contar con bolsas de colostomía nuevas sumado al hecho de tener lastimada y con herida abierta la zona intervenida de la otra sonda (vesical), próxima a donde se encuentra ubicada la colostomía, hacen que el riesgo de contraer alguna infección sea mayor debido a la manipulación que deber realizar de los desechos corporales que se vierten en esas bolsas”.

A consecuencia de ello, indicó que el interno “realizó la denuncia respecto de la falsedad documental en su historia clínica y que fuera materia de formación del expediente FLP 13250/2022, ya



no le permiten firmar las visitas médicas que recibe, como así tampoco los procedimientos que se llevan a cabo sobre su cuerpo, ni los insumos que recibe”.

El cuadro de situación descripto motivó la medida para mejor proveer dispuesta por este Tribunal para que se practique un informe médico amplio y circunstanciado que determine si las bolsas de colostomía de V M R C resultan aptas para ser reutilizadas y si su manipulación, a través de los sucesivos lavados que denuncia el amparista, podría entrañar un riesgo de infección o comprometer de algún modo su salud.

A raíz de ello, se recibió con fecha 5 de mayo del corriente el informe suscripto por el doctor José María David, integrante del Centro de Asistencia Judicial Federal del Cuerpo Médico Forense.

VI. Tratamiento de la cuestión:

En primer lugar, corresponde destacar que la finalidad del instituto del *habeas corpus* consiste en la conclusión expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria.

Así, debe decirse que la intervención del Poder Judicial para proveer tutela efectiva a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran detenidas es una cuestión justiciable por vía de *habeas corpus* en la medida en que la materia que se discuta por esta acción no desborde el objeto del procedimiento sumario y excepcional que regula la ley 23.098.

Sobre este punto, debemos recordar que es tarea de los jueces velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública, que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y condiciones de ejecución de la pena o el encierro cautelar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 414/2022/CA1

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que “*con la extensión del procedimiento sumarísimo de hábeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón*”. (C.S.J.N. Fallos D. 1867 XXXVIII “Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional”, del 23 de diciembre de 2004, con remisión al dictamen del Procurador General).

En dicho precedente se afirma, de modo contundente, que “*el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate*”.

En ese marco de facultades, se advierte que el pronunciamiento del juez de primera instancia no puede convalidarse, ya que los extremos denunciados por el accionante -y constatados a lo largo del trámite de la presente acción-, obligan a tomar una decisión en los términos del artículo 17 inciso 4° de la ley 23.098, esto es, la cesación del acto lesivo.

Sobre este punto, es dable destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “*la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le*



permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral” (C.I.D.H., Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 118, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359., párr. 105).

Asimismo, en las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, se establece expresamente que “la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica” (Regla 24) y que “todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales” (Regla 25).

De acuerdo al contexto descrito, consideramos que Rodríguez Castillo no se encuentra recibiendo la asistencia médica que su cuadro de salud exige.

Contrariamente a lo afirmado por el representante del área médica del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, entendemos que no puede suspenderse la provisión de los medicamentos al interno con el sólo fundamento de que su indicación data del año 2015 y que es necesaria una “reevaluación”.

Para analizar los avances en su tratamiento hubiese correspondido, en todo caso, que R C sea evaluado por el cuerpo de profesionales médicos primero y luego, de resultar necesario, realizar los respectivos ajustes en la provisión de sus medicamentos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 414/2022/CA1

La autoridad penitenciaria no puede suspender la medicación que le venía siendo prescrita al interno y evadirse de dicha responsabilidad invocando que *“eso debe ser evaluado por cada área médica de acuerdo a la evolución del interno. Que no puede mantenerse con una medicación que fue prescrita en el año 2015”*, ya que *“un médico u otro profesional de la salud competente debe ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible luego de su ingreso y después tantas veces como sea necesario. Se debe intentar: reconocer las necesidades de atención de la salud del recluso y tomar todas las medidas necesarias para el tratamiento”* (Regla 30).

Nótese que, al momento de llevarse a cabo la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, R C llevaba ya casi dos meses ingresado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, donde no sólo no fue reevaluado por el cuerpo médico, sino que se le suspendió el suministro de la medicación que traía prescrita sin mediar ninguna indicación médica que así lo justifique.

Por otra parte, en orden a la provisión de las bolsas de colostomía, el magistrado de primera instancia consideró que la cantidad de diez (10) bolsas mensuales que se le entregan a R C resultan suficientes en virtud de lo manifestado por el doctor Jara de que *“si las cambia cada 3 días, duran 30 días”*.

Sobre este punto, corresponde aclarar que el representante del área médica explicó que la duración de tres días *“es una recomendación del fabricante”*.

En este sentido, coincidimos con lo apuntado por la defensa acerca de que para calcular la cantidad de bolsas necesarias debe tenerse en cuenta la demanda efectiva que requiere el amparista, y no la mera recomendación de fábrica.

Incluso, del propio informe del Cuerpo Médico Forense que cita el magistrado en su resolución surge que *“el uso promedio de bolsas por parte del encartado fue de 3 diarias (en atención al consumo de 150 bolsas en el lapso 15 de septiembre de 2021 al 28 de*



octubre de 2021, según surge de evolución en esa fecha) y en la actualidad de una diaria, conforme evolución del 4 de febrero de 2022. El mayor o menor uso depende no solo del tipo de bolsa sino también de la frecuencia y características de la catarsis por la colostomía” (v. informe de fecha 7 de marzo del corriente), por lo que la remisión a las necesidades que presenta en particular el amparista deviene ineludible.

Sumado a ello, y a instancias de lo solicitado por este Tribunal, el doctor José María David, integrante del Cuerpo Médico Forense, informó que las bolsas de colostomía “no son aptas para ser reutilizables ni lavables por lo que sucesivos lavados entrañarían un riesgo de infección sobre todo considerando que el interno tiene una talla vesical”.

En este sentido, debe recordarse que “los Estados deben proveer atención médica calificada a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia como para efectos de atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio” (C.I.D.H. en *Caso Hernández vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de noviembre de 2019, párrafo 88).

En casos como el presente, el efectivo goce del derecho a la salud del accionante no se alcanza mediante la entrega de los insumos que está recibiendo en la actualidad ya que, si se ve obligado a lavar y reutilizar sus bolsas de colostomía con el riesgo que ello implica, resulta evidente que necesita una cantidad mayor a la que le es provista por las autoridades.

De allí que, teniendo en consideración las constancias de la causa y los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es dable concluir que la atención que ha recibido el amparista hasta el momento, no resulta suficiente para garantizar su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 414/2022/CA1

derecho a la salud, lo que sin dudas constituye un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de V M R C.

En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I. REVOCAR la resolución apelada y, en consecuencia, HACER LUGAR a la acción de *habeas corpus* promovida por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Julia Emilia Coma, en representación de V M R C.

II. EXHORTAR al magistrado de primera instancia a que realice las diligencias necesarias para que le sean provistas las bolsas de colostomía a R C en una cantidad acorde a sus necesidades, debiendo ser evaluado por los profesionales médicos a fin de determinar si resulta necesario actualizar la medicación que tiene prescripta.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).



LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 10/05/2022

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, SECRETARIO DE CAMARA



#36148882#327038766#20220510110442499